

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 SET. 2019

**VISTO:**

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3 y las Disposiciones N° 161/17, 2/18 y 3/18 de ésta Defensoría.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal;

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o), de la Ley 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones;

Por la normativa invocada el Defensor del Pueblo cuenta con facultades suficientes, entre las cuales tiene la atribución para dictar disposiciones de conclusión de trámite;

Dicha facultad fue delegada oportunamente en el titular de la entonces Subsecretaría de Asuntos Legales mediante la Disposición N° 2/17;

Por su parte la Disposición N° 173/16 aprobó la conformación organizativa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la que se crearon las entonces Subsecretarías, cuyas competencias fueron transferidas a las Conducciones Ejecutivas mediante Disposición N° 3/18;

FA

Asimismo, mediante Disposición N° 161/17 se implementó el uso del Expediente Electrónico y de Trámites Abreviados con soporte en el sistema Atenea;

Realizado el análisis pertinente y para el acabado cumplimiento de las metas y objetivos propuestos, se ha estimado conveniente proceder a la delegación de la firma de Resoluciones de Cierre en los respectivos titulares de las Conducciones Ejecutivas, Programas, Consejos, Centros, Unidades, o las que en el futuro las reemplacen, según sus ámbitos de competencia mediante el dictado del acto administrativo pertinente;

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, artículo 13 inc. o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**Artículo 1º:** Dejar sin efecto el Art. 2º de la Disposición N° 2/17.

**Artículo 2º:** Delegar en los titulares de las Conducciones Ejecutivas, Programas, Consejos, Centros, Unidades, o las que en el futuro las reemplacen, la atribución para dictar Resoluciones de conclusión de actuaciones y/o trámites, en el ámbito de sus competencias, en aquellos casos en los que no resulte necesaria la emisión de una recomendación por parte del Defensor del Pueblo.

**Artículo 3º:** Modificar la Disposición N° 161/17 en el Anexo I punto 4.3.5 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“4.3.5 Resolución de Cierre.**

*El proyecto de Resolución de Cierre ya controlado por el sector asignado- junto con el*

*Dictamen Jurídico de corresponder<sup>1</sup> - debe remitirse a la COCF, para su control, revisión y transcripción en el sistema Atenea en la pestaña "documentos de trabajo". Efectuado ello, se remite el EE a la COMESA o a su remitente en caso de encontrar observaciones.*

*La COMESA efectúa la revisión formal final, compaginando conforme las normas de estilo de la DPCABA y procede a remitirlo a las Conducciones Ejecutivas, Programas, Consejos, Centros, Unidades, o las que en el futuro las reemplacen, para su control y firma digital. El sistema Atenea asigna número de Resolución, y se debe remitir a la COMESA para su incorporación a la pestaña "expediente electrónico" notificación a las partes interesadas y posterior archivo del TAT."*

**Artículo 4º:** Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

**DISPOSICIÓN Nº 133719**

  
Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.

---

<sup>1</sup> No se requiere dictamen jurídico únicamente cuando: a) exista manifestación del vecino/a de no continuar con el Trámite, b) cuando el vecino/a haya sido notificado/a del estado del Trámite y/o de las respuestas obtenidas y habiendo transcurrido 90 días no hubiese realizado ampliaciones u objeciones al respecto, o c) cuando se diera el supuesto del artículo 31 de la Ley 3. Los cierres de Trámites iniciados por investigación de oficio, siempre requieren dictamen jurídico.